

CONSTANCIA SECRETARIAL: DOS (2) DE SEPT. DEL DOS MIL VEINTE (2.020) El día lunes (10) de Agosto del año en curso a la hora de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) venció el término del que disponía la parte ejecutante para subsanar la demanda que nos ocupa y que fuera inadmitida mediante providencia del pasado treinta (30) de julio del año en curso y notificado en el estado No. 015 del día treinta y uno (31) de julio de esta misma anualidad, término dentro del cual quien se identifica como apoderado judicial del demandante, allegó memorial en el que manifiesta realizarlo. Así las cosas ingresa al Despacho de la Señora Juez para proveer al respecto. Inhábiles los días, sábado dos (2), domingo 3, viernes siete (7) –festivo-, sábado ocho (8) y domingo nueve (9) de agosto del año en curso.


JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ
Secretario Ad-Hoc



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancompartir S.A

Demandados: Carlos Julio Rodríguez Gutiérrez

Radicación: 2020-00079-00

Fecha de Auto: 03 de Septiembre del 2.020

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observado el memorial mediante el cual quien manifiesta actuar como apoderado judicial de **BANCOMPARTIR S.** señala subsanar la presente demanda, el Juzgado encuentra que la misma no se realizó en debida forma, atendiendo a las siguientes razones:

En primer lugar, la providencia del treinta (30) de julio del año en curso, claramente le solicitó al apoderado judicial que allegara un nuevo mandato que llevara consigo la dirección de correo electrónico de este, señalándole a su vez que la

misma debía coincidir con la que reposa en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo el Abogado **JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO** no lo realizó de esta manera y se detuvo a exponer en el numeral primero (1) de su escrito aspectos relacionados con la manera como se le había otorgado el poder, verbi gratia habló del otorgamiento mediante mensaje de datos, presentación personal del mismo, código de verificación de la Notaría correspondiente, entre otros y a ello no fue a lo que se refirió esta Judicatura; resaltando que lo esperado se centraba en lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 que consagra:

“Artículo 5. Poderes: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En ése orden de ideas, es evidente que la norma es expresa y no hay lugar a mayores interpretaciones, razón que demuestra no haberse agotado en debida forma esta subsanación.

Finalmente como quiera que el yerro indicado no había surgido de forma caprichosa por esta Sede Judicial sino que proviene del Decreto, expedido con ocasión de la Pandemia por Covid 19, que le otorga mayor relevancia a los medios electrónicos y consecuentes con ello a las comunicaciones mediante dichos canales, la presente demanda

carece de tal requisito y en virtud de ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva en virtud de lo señalado.

SEGUNDO: HÁGASE entrega del escrito presentado y anexos sin necesidad de desglose, dejándose las anotaciones y constancias pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa desanotación del sistema y libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ**

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. **018** del **04 de Septiembre del 2020** Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,



Firmado Por:

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06f68149c8d5be3b4dd28122291b6589d3cec6a1bef44a602fca75c020bb8d78

Documento generado en 03/09/2020 02:30:03 p.m.